

LA CORTE CONSTATÓ LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA QUE SUSPENDE LA INICIACIÓN DE PROCESOS DE EJECUCIÓN, DURANTE LA NEGOCIACIÓN Y EJECUCIÓN DE UN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, EN CUANTO NO VULNERA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

VI. EXPEDIENTE D-12971 - SENTENCIA C-307/19 (julio 11)
M.P. Alberto Rojas Ríos

1. Norma acusada

LEY 550 DE 1999
(diciembre 30)

Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley

ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

[...]

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y **no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución** ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

2. Decisión

ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-493 de 2002, que declaró exequible el numeral 13 del artículo 58 la Ley 550 de 1999, por los cargos relativos a la vulneración de los artículos 13 y 229 de la Constitución.